Resolución Comisión Disciplinaria

No. 20-CD-FPF-2024

Expediente N° 15-CD-FPF-2024
Lima, 25 de abril de 2024

I. VISTOS:

- Reclamo presentado por el Club Alianza Lima el 20 de abril de 2024, por el que se solicita a la Comisión Disciplinaria rectificar y anular la decisión del árbitro Augusto Alfredo Menéndez Laos de sancionar con expulsión a su asistente técnico, señor Giuliano Tiberti, la cual fue impuesta durante el partido disputado entre el Club Alianza Lima y el Club Sport Boys por la fecha 12 del Torneo Apertura – Liga 1 2024.

- Informe del árbitro del partido disputado el 18 de abril de 2024 entre el Club Alianza Lima y el Club Sport Boys por la fecha 12 del Torneo Apertura – Liga 1 2024.

- Copia de la motivación expuesta por el árbitro del encuentro en el COMET, respecto a la sanción impuesta al señor Giuliano Tiberti.

- Reglas de Juego (2023/2024) emitidas por la International Football Association Borad - IFAB[1].

II. CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa."

2. Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único deJusticia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), el cualse encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

3. Que, el Artículo 79°, literal b) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria (Comisión de Justicia) es competente para *"rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias"*.

[1] Ver: https://www.theifab.com/es/laws-of-the-game-documents/?language=all&year=2023%2F24

4. Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2024, el Club Alianza Lima solicita a la Comisión Disciplinaria rectificar y/o anular la decisión del árbitro del encuentro, por la que se sancionó con expulsión al señor Giuliano Tiberti (asistente técnico). A consideración del Club, esta decisión resultaría equivocada, exagerada y sin fundamento, pues en el Informe del Partido, el árbitro habría consignado "conducta inadecuada", pese a que en las imágenes (conforme al video que aporta como medio probatorio), solo se advertiría que el señor Tiberti *"se acercó al área donde se suscitó el breve conato fue para apaciguar la situación y a la vez separar al personal de ambos clubes."*

5. Sobre el particular, la Comisión Disciplinaria verifica que, si bien en el Informe del Partido, el árbitro consignó "conducta inadecuada", lo cierto es que, al ingresar al detalle de la sanción impuesta (tarjeta roja) en el COMET, se verifica que el árbitro amplió los motivos por los cuales impuso la referida sanción, precisando lo siguiente:

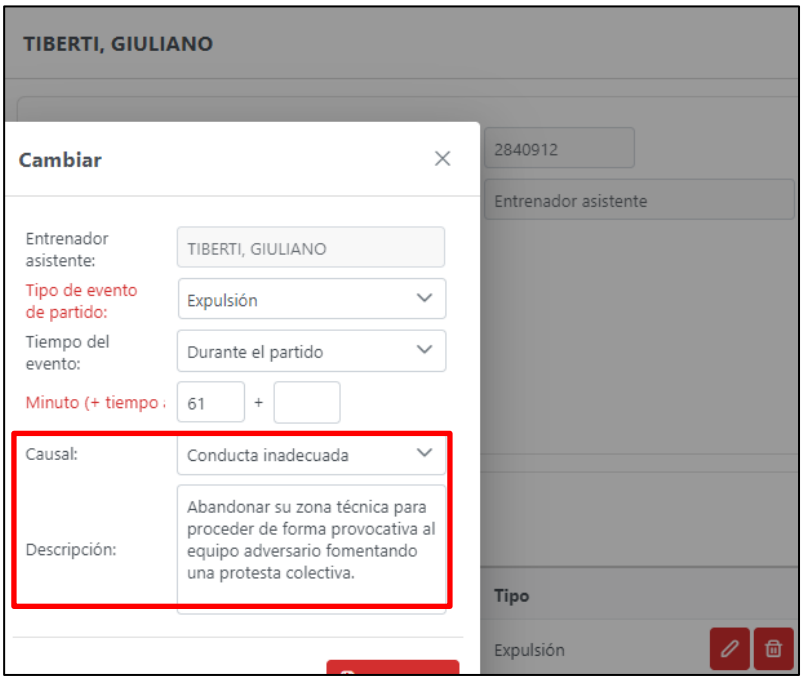

6. La descripción previamente detallada se encuentra sustentada en la Regla 12 de las Reglas de Juego aprobadas por la IFAB, la cual detalla lo siguiente:

> *"**Expulsión***
> *Entre las infracciones merecedoras de expulsión, se incluyen las siguientes:*
> • *retrasar la reanudación del juego cuando le corresponde hacerlo al equipo adversario, p. ej. reteniendo la pelota, alejándola con el pie, obstaculizando a un jugador, etc.;*
> • ***abandonar el área técnica de forma deliberada para**:*
> • ***mostrar su desacuerdo o protestar a uno de los árbitros;***

• ***proceder de forma provocativa o exaltada****; (…)"* (Énfasis agregado)

7. Conforme a ello, la Comisión Disciplinaria ha analizado el video adjunto al reclamo y advierte que el señor Tiberti sí abandonó su zona técnica (como fue reconocido por el propio el Club recurrente), siendo que el único extremo de discrepancia (esto es, si se acercó para "apaciguar la situación") no ha sido demostrado, más aún cuando el literal b) del artículo 79° del RUJ-FPF (que sustenta la solicitud del Club Alianza Lima) exige como requisito que la decisión del árbitro se sustente en un error manifiesto, lo cual no se verifica en el caso concreto. Por el contrario, este Colegiado toma en consideración lo dispuesto en los artículos 76° y 97° del RUJ-FPF, por lo que reitera la presunción de veracidad de lo informado por el oficial del partido y los alcances de sus decisiones tomadas en el transcurso del partido.

8. Finalmente, con relación al pedido de Informe Oral, esta Comisión Disciplinaria precisa que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109° del RUJ-FPF, esta cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir su decisión, por lo que rechaza el pedido de programación de la Audiencia de Esclarecimiento.

9. En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

III. RESUELVE:

PRIMERO : **DECLARA INFUNDADO** el reclamo presentado por el **CLUB ALIANZA LIMA**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO : **DEJAR CONSTANCIA** que el presente procedimiento se tramitó bajo Expediente N° 15-CD-FPF-2024.

TERCERO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB ALIANZA LIMA** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFFESIONAL**, para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, JuanCarlos Zevillanos, Oscar Fernández